

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1959

30 de enero de 2011

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (12) del Artículo 2 de la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a fines de incluir a los niños que padecen del Síndrome de Down como personas elegibles para recibir educación especial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Así reza la sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Cónsono con lo anterior se promulgó la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” con el propósito de garantizarles a las personas que sufren algún tipo de impedimento las condiciones idóneas para su desarrollo basado en un programa educativo individualizado desarrollado por un equipo multidisciplinario de profesionales.

Los niños que sufren de algún impedimento, sea físico, mental o emocional tienen derecho a que se les provea una educación especial diseñada para responder a sus necesidades particulares en el ambiente menos restrictivo posible. La educación especial puede incluir instrucción especial en la sala de clases, en el hogar, en los hospitales o instituciones, o en otros ambientes.

El estado cuenta con una Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para

Personas con Impedimentos adscrita al Departamento de Educación que se encarga de implantar la política pública del Gobierno de que toda persona pueda desarrollarse plenamente sin importar su incapacidad.

Para ser acreedor de los servicios de educación especial los niños tienen que ser evaluados por un equipo multidisciplinario que determina su elegibilidad. Una persona con impedimentos, según definida en la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos es un infante, niño, joven o adulto hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral pro trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje o impedimentos múltiples. El Manual de Procedimientos de Educación Especial adoptado en el año 2008 por el Departamento de Educación para implementar la Ley establece de forma más específica los criterios de elegibilidad y el procedimiento a seguirse.

En la mención que hace la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos de las condiciones que debe padecer una persona para elegibles para recibir educación especial no se incluye el síndrome de Down. Las personas que padecen del síndrome de Down pueden padecer de diversas condiciones de las enumeradas arriba, sin embargo no es reconocida como una condición en texto de la Ley.

El síndrome de Down es una condición genética que afecta a 1 de cada 800 niños. Todas las personas con síndrome de Down sufren de retraso cognitivo, pero el efecto generalmente es de leve a moderado y no es indicativo de todas las fortalezas y los talentos que tiene cada individuo. Con un programa educativo de calidad, un ambiente estimulante y apoyo de sus familias, estas personas pueden llegar a desarrollarse en todo su potencial y llevar una vida plena.

El grado de discapacidad intelectual de las personas con síndrome de Down varía de leves a moderadas y, con la intervención adecuada, pocos padecerán eventualmente de discapacidades intelectuales graves. Por lo general, los niños con síndrome de Down pueden hacer la mayoría de las cosas que hace cualquier niño, como caminar, hablar, vestirse e ir solo al baño, aunque lo aprenden más tarde que los niños no afectados por la condición. Los niños con impedimentos que son integrados en el ambiente educativo aprenden más y mejor con el

estímulo de sus compañeros. Las personas con síndrome de Down, dentro de un marco integrado, pueden aprender a ser independientes, con conciencia de sus posibilidades, de sus dificultades pero también de cómo superarlas.

Reafirmando el compromiso de este Gobierno con la educación, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se incluya la condición de síndrome de Down dentro de las condiciones elegibles para recibir educación especial en Puerto Rico.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (12) del Artículo 2 de la Ley 51 de 7 de junio de 1996,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con
3 Impedimentos” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2 Definiciones

5 Los siguientes términos y palabra tendrán el significado que se expresa a continuación, para
6 los propósitos de esta ley:

7 (1)...

8 ...

9 (12) Persona con impedimentos.- Infantes, niño, joven o adulto hasta los veintiún (21)
10 años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes
11 condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas
12 del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales
13 severos, problemas ortopédicos, autismo, *síndrome de Down*, sordo-ciego, daño cerebral
14 pro trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje;
15 impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación
16 especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para infantes
17 desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.”

1 Artículo 2.- Toda agencia, instrumentalidad o gobierno municipal del Gobierno de Puerto
2 Rico que brinde servicios de educación especial atemperará sus normas y reglamentaciones a la
3 política pública esbozada en la presente pieza legislativa, en un término de noventa (90) días a
4 partir de la vigencia de esta Ley.

5 Artículo 3.-Esta Ley entrara en vigor inmediatamente luego de su aprobación.